



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1200/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1200/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

I. El doce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000152319, en la que requirió:

- De acuerdo a los registros que realiza la Secretaría, solicitó archivo en Excel que permita manipulación de lo siguiente: Cuánto es el importe ejercido de fais al cierre 2018?; Cuánto es el importe pagado de fais al cierre de 2018?; Cuánto es el importa ejercido del fafef al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de fafef al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de fortamum al cierre 2018?; Cuánto es el importe pagado de fortamum al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de crédito al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de crédito al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de pronapred al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de pronapred al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de fonaden al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de fonaden al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de programas regionales al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de programas regionales al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de proyectos de desarrollo regional al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de ejercido de proyectos de desarrollo regional al cierre de 2018?; Cuánto es el importe ejercido de proyectos de reconstrucción al cierre de 2018?; Cuánto es el importe pagado de reconstrucción al cierre de 2018?.



II. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente los oficios SAF/DGAF/DDP/0116/2019; SAF/DGAF/DOIF/553/2019; SAF/DGAF/DRF/1579/2019, con los que dio respuesta a la solicitud.

III. El veintisiete de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión señalando encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Mediante acuerdo de tres de abril, el Comisionado Ponente determinó que toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada, sin embargo el promovente del recurso de revisión no proporcionó su nombre, se le previno para que cumpliera con dicho requerimiento de procedencia de conformidad con el artículo 237 fracción I de la Ley de Transparencia, otorgándole cinco días, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos



6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238, en relación con el 237 fracción I de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.

En efecto, en el recurso de revisión interpuesto no se hizo constar el nombre de la persona que lo interpuso; debido a lo cual, con fundamento en el artículo 238, en relación con el 237 fracción I de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para efecto de que señalara, dentro del término de cinco días, el nombre de la persona que lo interpuso. En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedidos al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del doce al veinticinco de abril.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado



en el acuerdo y en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 237 fracción I en relación con 238 y el 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**